

Doctor
JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN: 110013336035201900008200
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOTA MARIA OLIVEROS TORRENEGRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- CONGRESO DE LA REPUBLICA- Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Sesquilé, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía Número 20.922.977, expedida en Sesquilé (Cundinamarca), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 210015, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del **CONGRESO DE LA REPUBLICA**, representado legalmente por el presidente ARTURO CHAR CHALJUB, quien es mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla identificado con la cédula de ciudadanía Número 8532318 expedida en Barranquilla quien para todos los efectos legales actuaba en este asunto en su condición de **PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA**, que me fue otorgado en debida forma, de la manera más atenta acudo a su despacho con el objeto de descorrer los términos de traslado de la demanda del epígrafe de la referencia, entendiéndome encontrándome habilitada para actuar atendiendo las recomendaciones que para tal efecto se me dieron y de conformidad a los argumentos que seguidamente se expondrán.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

La actora CARLOTA MARIA OLIVEROS TORRENEGRA mediante su apoderado aduce que el Estado debe responder por los daños antijurídicos producidos como consecuencia de los perjuicios materiales, morales, fisiológicos y daños a la salud, causados por las enfermedades laborales o profesionales que padece la actora.

Son obligaciones de los trabajadores propender por el cuidado, prevención y la seguridad de su propia existencia no solo en el sitio de trabajo si no en cualquier ambiente incluso en su vivienda, evitando afectar con su actividad profesional a otras personas a causa de omisiones en el trabajo, acogiendo su formación y el sentido común.

Con antelación a la exposición de los argumentos que develan los yerros fácticos y jurídicos en que incurre la solicitud de **REPARACIÓN DIRECTA** incoada por la señora **CARLOTA MARIA OLIVEROS TORRENEGRA Y OTROS** y la orfandad probatoria de la misma, en este acápite preliminar, estimamos pertinente, en primer término, hacer una síntesis de los acontecimientos que a juicio del accionante, motivan la petición de Reparación directa; posteriormente, se identificará el problema jurídico puesto de presente ante el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá-Sección Tercera; luego nos pronunciaremos frente a las pretensiones esgrimidas por la accionante; seguidamente fijaremos nuestra defensa con relación a cada uno de los hechos de la demanda y finalmente, con fundamento en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, desarrollaremos algunas precisiones que refutan

los argumentos que la accionante afirma estructuran la responsabilidad patrimonial que pretenden endilgarse en el presente caso al Congreso de la República.

1.1.- BREVE SINOPSIS DE LOS HECHOS E IMPUTACIONES QUE SE LE ENDILGAN AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

De conformidad con el esquema de exposición propuesto, en esta sección lo primero que se debe señalar es que, la solicitud de Reparación Directa contra el Congreso de la República tiene lugar en la censura que realiza LA ACTORA en los siguientes aspectos: que se declare que el EL MUNICIPIO DE MAICAO-SECRETARIA DE EDUCACION, LA NACION-RAMA LEGISLATIVA Y LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales, morales, fisiológicos y daños a la vida de relación causados por las enfermedades laborales o profesionales que padece la señora CARLOTA MARIA OLIVEROS TORRENEGRA, adquiridas mientras laboró como docente; que se condene)- EL MUNICIPIO DE MAICAO-SECRETARIA DE EDUCACION, LA NACION-RAMA LEGISLATIVA Y LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION

Se indexen todas las sumas anteriores de conformidad con el índice de precios al consumidor y Se condene en costas a la parte demandada. Las anteriores, inculpaciones pasaremos a controvertirlas seguidamente.

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUESTO DE PRESENTE:

Con el propósito de identificar los aspectos a absolver en la presente acción, para frente a ellos desarrollar la argumentación que controvierte las pretensiones de responsabilidad de la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, nos permitimos extraer de los planteamientos realizados el siguiente:

1. ¿Determinar si es jurídicamente sostenible que exista responsabilidad Patrimonial de la Nación - Congreso de la República ante la falta de expedir una ley de carácter particular cuando existe un cuerpo normativo donde está descrito claramente un régimen de salud que garantiza derechos a la seguridad social de los servidores públicos?

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES SEÑALADAS EN LA DEMANDA.

Frente a las pretensiones aludidas y a que sea el Congreso de la Republica el que deba responder por las contingencias económicas que se derivarían de la prosperidad de esas pretensiones, (perjuicios materiales, morales, fisiológicos y daños a la vida de relación,) se hace manifiesta oposición porque, como bien se extrae de lo plasmado en los hechos de la demanda, quien tendría vocación de asumir esa carga es la autoridad nominadora, en este caso, - Secretaría de Educación- Nación Ministerio de Educación y/o la Entidad Prestadora de Salud, A.R.L. y todas aquellas que de una y otra manera, atendieron las prestaciones médicas de la docente durante su vida laboral y no el Congreso de la Republica o Rama Legislativa, como la denomina el actor de la demanda.

Una lectura de los hechos, pone en evidencia, entonces, que mi representada no ha tenido participación o conocimiento previo sobre las enfermedades de la demandante que la llevaron a ser incapacitada.

Argumento adicional, para que las pretensiones invocadas por la actora no tengan vocación de prosperar contra el Congreso de la Republica, es el tenor de lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Nacional, que señala que las autoridades públicas, tal el caso de mi representada, no pueden ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución, en tanto, ella, es decir el Congreso de la Republica, le corresponde hacer las leyes y por medio de ellas ejerce las funciones ínsitas en el artículo 150 de la Constitución Nacional y, además entre las funciones del Congreso, consignadas en el citado artículo, no se halla la de nominar a los docentes del país, de allí que no haya participado en su nombramiento, ni es ella la responsable o con vocación jurídica para responder, a nombre de las otras entidades demandadas, por la contingencia económicas y administrativas que se derivarían de la pretensiones formuladas en la demanda.

En resumen, nos oponemos, por no existir fundamento factico ni jurídico, a la prosperidad de la demanda que en contra del Congreso de la Republica se llegare a enfilarse, por hechos de los cuales no tuvo participación directa.

CONTRADICCIÓN A LOS ARGUMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS ESGRIMIDOS EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE CONSTITUYEN LA DEFENSA DEL DEMANDADO

Agotadas las disertaciones preliminares entorno a la identificación del asunto objeto de estudio, los argumentos esgrimidos por el actor, en esta Segunda Parte procederemos a contradecir cada uno de los HECHOS en que se fundamentan las pretensiones en contra de la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA, siguiendo para ello el mismo orden en que fueron planteados en la solicitud en considerando que el Congreso de la Republica no tiene conocimiento directo de los hechos narrados en la demanda, no solo por la inexistencia de vínculo laboral alguno con la demandante, sino porque expidió todas aquellas leyes referente a la Seguridad Social que protegen a todos los trabajadores del sector Público y Privado, entre ellos a los docentes del país, por lo tanto, no intervino en el nombramiento de la demandante no participo, determino, autorizo o avalo los términos de su ubicación para el ejercicio de la docencia, como tampoco para el sometimiento a los requerimientos médicos para mejorar su salud. En esa medida se expone la opinión limitada de la entidad que represento en los siguientes términos:

1. No le consta a la entidad que represento tal acontecimiento, muy a pesar de la existencia de un documento denominado Registro Civil de Nacimiento, por lo que me remito al soporte documental que respalde esa afirmación como a lo que la autoridad nominadora manifieste, en la medida en que ello resulta ajeno a las funciones de la Rama Legislativa o Congreso de la República.
2. No le consta a la entidad que represento los términos de la vinculación laboral al servicio docente -- Secretaria de Educación y/o al Ministerio de Educación Nacional, por lo que me remito al soporte documental que respalde esa afirmación, como a lo que la autoridad nominadora manifieste, en la medida, en que ello resulta ajeno a las funciones de la Rama Legislativa o Congreso de la Republica.
3. No le consta a la entidad que represento.
4. No le consta a la entidad que represento.
5. No le consta a la entidad que represento, los padecimientos en la salud sufridos por la docente, como también a los riesgos a los que supuestamente, estuvo sometida durante la relación laboral, no siendo función del Congreso de la Republica la prestación de los beneficios del servicio público esencial de seguridad social en salud.
6. No le consta a la entidad que represento, en tanto, no tiene como función la Prestación del Servicio en Salud, por lo que no intervino en su atención médica, por lo que me remito al soporte documental que respalde esa afirmación como a lo que la autoridad nominadora manifieste, en la medida en que ello resulta ajeno a sus funciones, que ningún vínculo laboral ha tenido con la actora y que tampoco está en capacidad de asumir las contingencias económicas derivadas de las pretensiones de la demanda.
7. No le Consta a la entidad que represento, por las mismas razones que he venido exponiendo en la contestación de los anteriores hechos. De igual como presta sus servicios si al aire libre y la temperatura manifestada.
8. No le Consta a la entidad que represento, por lo que me remito al soporte documental que respalde esa afirmación, como a lo que la autoridad nominadora manifieste, en la medida, en que ello resulta ajeno a las funciones de la Rama Legislativa o Congreso de

la Republica, los padecimientos manifestados (reflujo, gastroesofágico y epicondilitis bilateral)

9. No le consta a la entidad que represento, Me remito a lo que se pruebe.
10. No le consta a la entidad que represento. Me remito a lo que se pruebe
11. Técnicamente no es un hecho, sino la referencia a la formulación o no de un medio de impugnación del citado acto y como en esa actuación no tuvo ninguna participación, intervención o conocimiento, el Congreso de la Republica no es el llamado ni autorizado a pronunciarse y en consecuencia se remite a lo que conste en los documentos referido y a lo que la autoridad competente, manifieste sobre el particular.
12. Técnicamente no es un hecho, corresponde a la censura, infundada, que formula la actora, sobre las actuaciones que han debido adoptar las autoridades competentes de la Seguridad Social para detectar enfermedades de carácter común o laboral. No obstante ello y como en ese relato se hace referencia a actuación alguna del Congreso de la Republica, No le consta a la autoridad que represento, en tanto, dentro de sus funciones no se encuentran enlistadas aquellas anotadas en el hecho, como que también la actora no es funcionaria a cargo del Congreso, por lo que se remite a lo que conste en las pruebas adosadas en la demanda o a lo que la autoridad concernida, Departamento del Cesar- Nación Ministerio de Educación, manifiesten al respecto.
13. No le consta a la Entidad que represento, me remito a la parte documental que respalde dicha afirmación.
14. No le consta al ente que represento, en tanto, no es su función, tal y como se dio respuesta a similar situación en la respuesta del hecho que antecede.
15. No es un hecho, es una versión que el apoderado actor hace referencia, a una omisión administrativa, situación que no le constan a la entidad que represento, porque ella no participo, ni conoció dichos pormenores, por cuanto la actora no es funcionaria del Congreso de la Republica, por lo tanto, me remito a los documentos que, para acreditar ese hecho, la demandante haya aportado con la demanda.
16. No es un hecho, sino la versión, que el apoderado actor da, sobre algunas situaciones administrativas que motivaron el no mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de vida de la demandante, reiterando que no le constan a la entidad que represento, porque, no es función del Congreso de la Republica, tales eventos y así mismo, la demandante no es funcionaria del Congreso de la República, por tanto, debe demostrar la ocurrencia de ese hecho en cabeza de la entidad que apodero.
17. No le consta a la entidad que represento, además la narración es una versión que el actor ofrece a la judicatura, sobre algunas situaciones administrativas, que omitieron prevenir los daños en la salud de la demandante, de la cual el Congreso de la Republica, no ha intervenido, por no ser esta su función, por el contrario, nos remitimos a los documentos que, para acreditar ese hecho, la demandante haya aportado a la demanda, de lo contrario deberá demostrar la ocurrencia del citado hecho.
18. No le consta a la entidad que represento, en cuanto, no es función del Congreso de la República, por el contrario de acuerdo a la Ley de Seguridad Social, tal protección corresponde a las empresas prestadoras de salud en donde se encuentre afiliada la actora y/o a la autoridad nominadora, por lo que nos remitimos a los documentos que, para acreditar este hecho, la demandante haya aportado a la demanda, de lo contrario deberá demostrar la ocurrencia del citado hecho.
19. No es un hecho, es una afirmación infundada sobre la omisión de prevención en salud de las autoridades competentes, que no comprende al Congreso de la Republica, pues no es función del ente que represento, prevenir lo que el actor censura, como una omisión administrativa, que no le compete a mi representada, por el contrario, debe demostrarlo.
20. Técnicamente no es un hecho, es una censura, por omisión de las autoridades competentes en adoptar planes o programas permanentes de salud ocupacional, en los lugares de trabajo de la actora, función que no está en cabeza del Congreso de la

Republica, en tanto, la actora no es funcionaria del ente que represento, remitiéndonos al tenor de los documentos que para tal efecto presente adosado a la demanda, de lo contrario deberá demostrarlo, pues al Congreso de la Republica no le consta, los hechos censurados.

21. No le consta al ente que represento, en tanto, no es su función, tal y como se dio respuesta a similar situación en la respuesta del hecho que antecede.
22. Este hecho es similar al anterior, por lo que dicha omisión no le consta al ente que represento, por no estar enlistada esta actividad dentro de sus funciones, por lo tanto, nos remitimos a la prueba documental adosada en la demanda, para probar la afirmación, de lo contrario debe demostrarlo.
23. No es un hecho, como todos los anteriores, es una simple censura a la omisión de una actividad administrativa de conocimiento de los entes competentes en seguridad social, del cual no hace parte el ente que represento, en tanto, no es función del Congreso de la Republica, ejercer esos menesteres.
24. No le consta al ente que represento, la omisión en la realización de esas actividades, afirmación que se queda en el plano de la especulación, porque no vienen acompañadas de argumentos válidos que evidencien la violación de que da cuenta el actor, afirmación que debe desestimarse, en todo caso, nos remitimos a lo que conste el maderamen probatorio adosado a la demanda, en el entendido que, en esa actuación, se insiste, el Congreso de la Republica, no ser su función, participó.
25. No es un hecho, sino la enunciación que hace el apoderado actor sobre la presunta vulneración de derechos de su prohijada, afirmación que no cuenta con el soporte probatorio que acredite la afirmación, por lo que nos remitiremos a lo que conste en el expediente y a lo que las demás autoridades competentes manifiesten, se insiste, en la no participación del congreso de la república en la citada omisión, por no estar dicha actividad dentro de sus funciones.
26. Se reitera, no es un hecho, por el contrario, es una enunciación que el apoderado actor, sin prueba que lo acredite, compromete la responsabilidad del Congreso de la Republica, en el daño a la salud de su poderdante, siendo, que no es función del ente que represento, por lo que no participó en él, para no arrogarse facultades y competencias propias de otras autoridades. Por lo tanto, no le consta al ente que represento, la omisión en realizar dicha actividad.
27. Nos encontramos frente a un hecho repetitivo de los anteriores, que pretenden censurar ciertas omisiones de la autoridad administrativa y/o particulares con competencia para desarrollar la actividad solicitada por el demandante y que trajo como consecuencia la violación a los derechos fundamentales de su poderdante, facultad con la que no cuenta el ente que represento, haberlo hecho invade competencias propias de otras autoridades, por lo tanto, no le constan al ente que represento.
28. Hecho repetitivo, que enuncia sin fundamentos, sobre referencia a unas omisiones de autoridades competentes en el manejo de la seguridad social, que no implementaron las leyes que para tal efecto promulgo el Congreso de la Republica, resultando, la falta de competencia por parte del ente que represento, para intervenir en los que quehaceres que dice el actor se omitieron en favor de su cliente, como docente al servicio del Departamento del Cesar- Secretaria de Educación, por tanto, no le consta el hecho y nos remitimos a las pruebas documentales que el actor haya adosado a la demanda o las manifestaciones que al respecto hagan las otras autoridades demandadas.
29. **A LOS HECHOS:**
28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47,48,49,50,51,52,53,54,
55,56,57,58,59,60,61,62,63,64,65,66,67,67.1,67.2,67.3,67.4,67.5,67.6,67.7,67.8,67.9,6
7.10,67.11,67.12,68,69,70,71,72,73,74,75,76,77,78,79,80,81,82,83,84,85,

por ser repetitivos, en cuanto a las omisiones de actos relativos a la seguridad social de los docentes del Departamento del Cesar, se responden conjuntamente, manifestando que no son en su técnica hechos sino la enunciación que hace el apoderado de la actora sobre la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, con la no expedición de actos administrativos que hubiesen impedido que su ahijada judicial se hubiese enfermado, afirmaciones que quedan en el plano de la especulación porque no se encuentran acompañadas de argumentos válidos que evidencien la violación a garantías constitucionales en salud, En esa medida deberán desestimarse las citadas afirmaciones por devenir infundadas, en todo caso, nos remitiremos a lo que conste en el expediente y a lo que el Departamento del Cesar-Secretaría de Educación- Nación Ministerio de Educación-acredite, en el entendido, que en esas actuaciones u omisiones por falta de competencia el Congreso de la Republica no ha participado.

86. me remito al soporte documental de su grupo familiar.

87,88,89,90,91,92,93 Me remito a lo que se pruebe en el soporte documental.

ANÁLISIS EN ABSTRACTO Y PRECISIONES JURÍDICAS DE JURÍDICAS DE LA DEFENSA

El Artículo 113 de la Constitución Nacional, al enumerar las ramas del poder público, identifica al Congreso de la Republica con la Rama Legislativa y los artículos 114 y 150 dicen que le corresponde hacer las leyes.

De la interpretación de tal marco se extrae, que el Congreso de la Republica, ejerce funciones distintas a las concernidas en la demanda y por ende no es factible afirmar que uno u otro deba responder por ejercicio de las funciones del otro, en tanto, las de mi representada, se encuentran taxativamente señaladas en las normas anunciadas.

Teniendo en cuenta entonces, que las principales funciones del congreso de la republicas se encuentran señaladas en la constitución y en la ley 5ª de 1992, no resulta admisible afirmar que el Congreso de la Republica ejerce funciones dentro del marco competencia de la -SECRETARIA DE EDUCACION Y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y de la misma forma no se puede afirmar que el-SECRETARIA DE EDUCACION Y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ejerce las funciones atribuidas por la Constitución Política de Colombia al Congreso de la República, más aún cuando el artículo 121 de la Carta Política es muy claro al decir que "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Igualmente debe recordarse que el Congreso de la Republica, dentro de sus funciones no tiene la de nombrar funcionarios públicos del orden territorial, en este caso de Docentes, por lo que mal podría obligarse a responder por unos daños en la salud de la demandante, si ella no ha participado en su nombramiento, no intervino en su ubicación para ejercer la docencia, como tampoco es administradora de los recursos de la educación y menos en la atención en la seguridad social de la demandante.

Por consiguiente, no está llamada a asumir las contingencias administrativas y económicas derivadas de las eventuales pretensiones de la demanda, es claro entonces, como se dejará sustentado más adelante, que no es la llamada a responder de las omisiones narradas en los hechos de la demanda, ni de las pretensiones como dije.

En este orden, las actuaciones y omisiones en las que el Congreso de la República no interfirió ni conoció antes de la notificación de esta demanda, los cuales resultan ajenos y extraños al marco legal que regula sus funciones y frente a los cuales ni siquiera está autorizada para controvertir o convalidar, so pena de contrariar los postulados contenidos en los artículos 6 y 121 de la Constitución Nacional, es claro que mi representada no tiene vocación de comparecer por pasiva en este proceso, cuando los mismos actos y omisiones censurados en los hechos de la demanda, son responsabilidad del -SECRETARIA DE EDUCACION Y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION., si en verdad, ello, tuvieron ocurrencia por culpa de los concernidos anotados.

Así mismo, en otra óptica, se encuentra que el demandante no precisó, que el nexo causal, es la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal, que si el primero no se hubiese presentado el segundo tampoco.

Se concita la falta de pruebas suficientes que conduzcan la certeza de la existencia del daño en la salud de la actora por omisión del legislador, como también de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del Congreso de la República y de la relación de causalidad entre el comportamiento del legislador y el daño ocasionado al gestor de la acción y como consecuencia se establezca de pagar una suma líquida de dinero como pago del perjuicio a cargo de los responsables.

Así las cosas, se estructura una causal determinante para exonerar al Congreso de la República de cualquier imputación, cuando es claro que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 121 de la Constitución Nacional, las autoridades públicas, tal el caso de mi representada, no pueden ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley, nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones, pues si acaso fuere cierta la narración del actor, esa censura está enfocada contra omisiones de otras autoridades y ante el cual el Congreso de la República no tiene posibilidades de Intervenir, sin incurrir en usurpación o extralimitación de funciones.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PÁSIVA.

Como se expuso en los fundamentos jurídicos de la defensa, no puede predicarse que el Congreso de la República está en capacidad para comparecer al presente asunto, por las razones que hemos venido anotando, es decir, no nombró para ejercer el cargo de docente a la demandante, como tampoco es la encargada del control y vigilancia de las empresas prestadora en salud, las A.R.L, y por el contrario expidió las leyes encaminadas a garantizar la salud de los Colombianos, especialmente de sus educadores y por ende no representa al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación y Nación Ministerio de Educación.

Así las cosas y como es desde la misma demanda que se reconoce que las omisiones narradas en ella, carece de todo fundamento, cuando es claro que mi representada no tuvo injerencia en el daño a la salud de la demandante y definitivamente cuando no fue el Congreso de la República, la que incidió o avaló el incumplimiento de sus deberes, si existiere, de las autoridades demandadas en este asunto, es decir - SECRETARIA DE EDUCACION y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, que como ya se dijo, era propia y de la competencia que de manera autónoma e independiente correspondía a dichos entes.

Ahora bien, se establece partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi general entre las partes procesales, concretamente, el demandante y el demandado con lo que tiene que ver con la omisión legislativa y de derecho, la cláusula general de competencia del legislativo (la cual está contenida en los artículos 114 y 150 de la Carta Magna) de 1991. Lo anterior significa que, por lo general, LA FUNCION LEGISLATIVA no puede equiparse a OBLIGACION ni a un DEBER JURIDICO.

Si por lo general no existe un DEBER del legislador para expedir normas, también por lo general no EXISTE UN DERECHO CORRELATIVO DE LOS ADMINISTRADOIS para obtener de los jueces y a su favor la declaratoria de responsabilidad por OMISION DEL LEGISLADOR.

“La no manifestación del legislador sobre ciertas materias que le corresponden (artículo 114, 150.C.N) no permite deducir tampoco que el Estado ha incurrido en OMISION, termino este que desde el punto de vista jurídico del DERECHO significa incumplimiento de una obligación que debió ejecutarse dentro de cierto termino y con determinadas cualidades. Y para efecto de responsabilidad, el ejercicio del derecho de acción de los jueces con el objeto de declarar responsable el Estado requiere, necesariamente, como lo dice el Artículo 90 Constitucional, que una acción o una omisión de una Autoridad Pública, cualquiera que sea, cause un daño antijurídico a una persona o sus bienes. Este daño antijurídico no dice de la conducta si no de la consecuencia. Esa norma de responsabilidad estatal está ligada con otra, el artículo 2 de Constitución Política. La omisión como conducta jurídica reprochable requiere de la preexistencia de una obligación de contenido claro que no se haya satisfecho total o parcialmente, dentro del término fijado. Y la omisión ESTATAL como causa de imputación del daño indemnizable existe, de una parte, la presencia de dos sujetos. El que tiene el deber y el que tiene el derecho correlativo a ese deber- y la ausencia de causa extraña en la producción del mismo (Fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o del tercero) Artículo 90 de la Constitución Política.

De lo expuesto se configura la Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva, en el caso de mi representada.

MALA FE DE LA ACTORA.

Predicar una demanda contra el Congreso de la Republica, a sabiendas de que sus funciones se encuentran señaladas en la Constitución y de que el daño en la salud que produjeron las muchas de las enfermedades que padece, no fueron responsabilidad de la que represento, constituyen un acto de mala fe, pues el Congreso de la Republica en su debida oportunidad expidió las leyes que protegen a todos los colombianos y muy especialmente a sus docentes, las cuales, tienen vigencia y le sirvieron a la demandante para detectar en tiempo sus males e incluso, no se tiene conocimiento, si ella ingreso como funcionaria estatal, enferma, afirmación que se hace, atendiendo el comentario que el demandante hace en el hecho tercero, cuando dice: “ A partir del Ingreso al servicio docente la señora **CARLOTA MARIA OLIVEROS TORRENEGRA.....**”, **reflejándose en ella, un actuar desleal y de mala fe.**

IMPOSIBILIDAD LEGAL DE EJECER LA ACCION DE REPARACION DIRECTA PARA PRETENDER LA INDEMNIZACION DEL PRESUNTO DAÑO EN LA SALUD DE LA DEMANDANTE, ATENDIENDO LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA.

De acuerdo a las disposiciones del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho mecanismo está dispuesto exclusivamente adosado a la norma, para la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

Ahora bien, debe igualmente existir una causalidad entre el daño sufrido y la falla en la prestación del servicio y que aquel se causó como consecuencia inequívoca de la falla del servicio en la que incurrió la administración y en el caso presente, no demostró con las pruebas arrojadas a la demanda, la existencia de ese vínculo, como para atribuir responsabilidad en cabeza del Congreso de la República, entendiéndose, que la presunta falta de expedir una ley de carácter unipersonal, no fue la causa que dio origen de manera directa o indirecta a la producción del daño.

Ahora bien, el TRIBUNAL DEL CESAR EN DOS FALLOS DE PRIMERA INSTANCIA CONCLUYO” en cuanto a la responsabilidad endilgada a la Nación – Rama Legislativa, este Tribunal reitera tal como se señaló en la audiencia inicial, que ese órgano, si bien es el encargado de la creación de las leyes, como función exclusiva, dentro de sus competencias no está hacer que las mismas sean cumplidas por las entidades territoriales o autoridades estatales, mucho menos, tiene algún tipo de injerencia en la adopción de planes o programas tendientes a mitigar los riesgos que puedan causarse al ejercer el servicio docente, aunado a que a lo largo del proceso, la parte actora tampoco acreditó que el daño reclamado hubiese sido ocasionado por la supuesta falta de creación de normas al respecto.”

ABUSO DEL DERECHO

En el caso bajo examen debe existir la participación real de los extremos de la Litis y los hechos de la acción (Asunción de responsabilidad del Estado) para que hay una relación de identidad entre los intereses y las partes en litigio.

Deberá acudir para concretar su expectativa a la Jurisdicción competente por la naturaleza del asunto, es decir ante la Jurisdicción laboral para que allí se declare si le asiste el derecho que pretende.

FALTA DE JURISDICCION

No existe ninguna relación o nexo causal entre las actividades supuestamente irregulares adelantadas por los entes estatales demandados incluyendo el Senado de la Republica, el cual no tiene ninguna competencia o interés en lo que respecta a las múltiples enfermedades

profesionales o comunes que aquejan a la señora CARLOTA MARIA OLIVEROS TORRENEGRA , mi representada esta única y exclusivamente a las actividades legislativas que son de incumbencia del Senado de la Republica, exclusivamente inherentes a la creación de la Ley, con arreglo a la normativa superior. Es por ello que la demandante debe acudir a la Justicia laboral la cual debe dilucidar las apetencias de la actora.

IMNOMINADAS 2.4.- EXCEPCIONES GENERICAS:

Solicito al señor Magistrado Ponente, que en caso de encontrar probados hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, en los términos establecidos en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento administrativo por mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Las que, al momento de emitir sentencia, encuentre el señor Juez, halle probado los hechos que constituyen una Excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en los términos del artículo 282 del C.G.P.

III.- PETICIÓN:

Asistido de las razones de hecho y derecho expuestas en este escrito, respetuosamente solicito a su despacho: negar las pretensiones de la demanda que se intentan enfilarse contra el Congreso de la República; Desvincular al Congreso de la República del proceso, habida cuenta de su falta de legitimación material y formal en la causa por pasiva y iii) Declarar probada las excepciones.

IV.- PRUEBAS:

El numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que con la contestación de la demanda se acompañen todas las pruebas que la demandada pretenda hacer valer en el proceso, frente al caso en particular y como frente a las pretensiones declarativas y de condena invocadas en esta demanda, mi representada no tuvo participación o conocimiento alguno, es claro que carece de documentación sobre el particular y por ende nos remitimos al soporte probatorio que a la foliatura se hubiere allegado por los demás sujetos procesales.

DOCUMENTALES APORTADAS:

- Poder Especial debidamente otorgado
- Sírvase señor JUEZ a oficiar las siguientes PRUEBAS:
 1. Oficiar al Ministerio de Educación para que certifique y envíe la hoja de vida de la demandante la Docente CARLOTA MARIA OLIVEROS TORRENEGRA la cual señalará a qué entidad promotora de salud se encontraba afiliada y a que administradora de riesgos profesionales se afilió al momento de su ingreso, así como que otras actividades laborales desarrolló en qué sitios por cuanto tiempo y que enfermedades lo aquejaban o le fueron diagnosticadas con exámenes preliminares de salud para su ingreso a la institución educativa.
 2. Igualmente certificará si la demandante anunció con antelación en qué fechas y en cuántas ocasiones de las diferentes enfermedades que lo aquejaban, anexando copia de los diferentes exámenes médicos que se le realizaron y que sustentan el diagnóstico de sus dolencias.
 3. Así mismo deberá anexar todos y cada uno de los informes que haya presentado la demandante en donde solicite el cambio de institución, de horario o de labores para

poder mejorar su estado de salud el cual se veía gravemente afectado por el trabajo que desarrolla en dicha institución.

4. Oficiar al Ministerio de la Protección Social para que certifique si la administradora de riesgos profesionales -ARP- UT ORIENTE REGION 5, se encuentra prestando su servicio, en este caso a cuántas instituciones educativas, y la demandante en caso afirmativo desde qué fecha y cuales han sido los diagnósticos y las recomendaciones que le han dado a la demandante.

Lo anterior porque una misma ARP ha hecho las mismas calificaciones a más de 5 docentes de diferentes centros educativos de la Costa Atlántica y denunciándose las mismas afecciones de salud¹

5. Oficiar a la Administradora de Riesgos Profesionales UT ORIENTE REGION 5, para que certifique desde qué fecha está prestando sus servicios y a qué instituciones educativas, así mismo anexará la historia clínica y los diferentes informes o diagnósticos de las enfermedades profesionales que padece la demandante antes mencionada desde qué fecha fue diagnosticado y cuántas veces acudió a requerir de sus servicios y qué recomendaciones le fueron dadas para el mejoramiento de su salud.

CONDUCENCIA, PERTINENCIA, NECESIDAD, UTILIDAD Y EFICACIA.

Las siguientes pruebas son conducentes y pertinentes para demostrar que mi representada no tuvo ninguna injerencia en las dolencias que puedo haber aquejado la demandante la docente **CARLOTA MARIA OLIVEROS**, dentro del presente proceso.

El Honorable Congreso de la República, tiene cómo única labor la de crear las leyes y sus funciones son exclusivamente legislativas, las cuales están amparadas por el artículo 150 de la Constitución Política, como lo fue en su momento la Ley 100 de 1993, la cual tuvo como propósito garantizar el cumplimiento progresivo de los planes del Estado a través de la diferentes instituciones autorizadas para desarrollar una política de salud pública encaminada a mejorar la calidad de vida y la dignidad humana de todos y cada uno de los colombianos, a través de una seguridad integral, conformada por un conjunto de instituciones, normas y procedimientos al servicio de todos los ciudadanos.

En el presente asunto las entidades encargadas del control vigilancia de las ARP son el Ministerio de Salud y la Superintendencia Financiera, entes encargados de monitorear aquellas conductas atípicas o regulares que puedan poner en peligro la seguridad social –salud- de los ciudadanos que laboran en diferentes estamentos del Estado como son los docentes que pertenecen al Ministerio de Educación, el cual está al cuidado y debe prestar un servicio integral para el bienestar de sus empleados.

Igualmente el ser humano tiene genéticamente procesos degenerativos es decir desde su concepción puede estar más propenso a contraer o llevar enfermedades que a lo largo de la vida se pueden manifestar de innumerables formas, igualmente los seres vivos y en especial los humanos tendemos a llevar una vida agitada que nos obliga en muchas ocasiones a tomar decisiones que pueden dañar parte de nuestro organismo y somos conscientes y sin embargo lo hacemos como por ejemplo tomar bebidas alcohólicas, consumir en exceso aquellos alimentos que con el tiempo sabemos que nos harán daño o no consumir la suficiente cantidad de los mismos ((colesterol, tensión alta, diabetes. Gastritis, úlcera etc.); también están aquellas conductas que deforman nuestro

¹ Ver demandas por los mismos hechos, Juan Bautista Gómez, Juan Antonio Ochoa, Llorens Deisy Gutiérrez, Ana Belén Arzuaga, Dulfari Angarita

cuerpo como la postura del cuerpo, los accidentes físicos con secuelas cómo la pérdida de algún miembro, la exposición a largas rutinas de trabajo bien sea en el hogar en el trabajo o cualquier sitio, es más existen un porcentaje muy alto de la población que lleva una vida excesivamente sedentaria que sin estar expuesta a ningún peligro laboral se enferma por no hacer ejercicio.

Como podemos observar el ser humano por naturaleza se deteriora con el paso del tiempo no importa la edad, la vida que lleve, todos inexorablemente nos enfermamos y no por ello debemos estigmatizar la labor que desarrollamos, para afirmar que fue determinado trabajo el que desencadenó un número ilimitado de enfermedades.

Ahora bien de contraer alguna enfermedad por el desempeño laboral (enfermedad profesional), lo primero que se hace es acudir al médico para que realice un diagnóstico y luego imparte una serie de exámenes, fórmula medicamentos para mejorar el estado de salud, a la vez que remite a un especialista para que de las recomendaciones pertinentes entre las cuales están generalmente nutrirse mejor, hacer ejercicio, y /o cambiar de trabajo cuando la enfermedad está poniendo en riesgo nuestra propia existencia, nadie por más trabajo que tenga se queda diez o más años en un puesto de trabajo exponiendo su salud, simplemente busca otras alternativas para evitar mayores riesgos, ese es principio de supervivencia es una obligación un deber, cuidarnos así mismos de las conductas nocivas; nunca vamos a exponernos a aquello que nos haga daño, son requisitos primordiales que tienen las administradoras de salud –manual de los deberes y derechos- de sus afiliados.

4.1.- DOCUMENTALES APORTADAS:

- Poder Especial debidamente otorgado

4.2 - ANEXOS.

Poder para actuar debidamente legalizado.

V.- NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones téngase en cuenta la siguiente información:

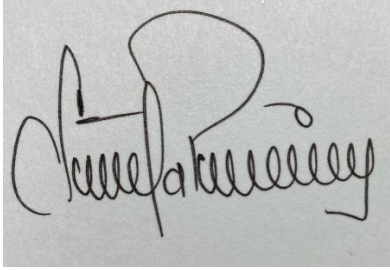
LA NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA en la Calle 11 No. 5 -60 piso 3 Centro Cultura Gabriel García Márquez, Bogotá D.C.

LA SUSCRITA PROFESIONAL recibe notificaciones a través de la oficina jurídica del Senado en la siguiente dirección Calle 11 No. 5 -60 piso 3 Centro Cultura Gabriel García Márquez, Bogotá D.C.

Teléfonos: 321-2335663

Correo electrónico. lucilarodriguezlancheros@gmail.com, judiciales@senado.gov.co

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Lucila Roriguez Lancheros'.

LUCILA RORIGUEZ LANCHEROS

C.C. No. 20.922.977 de Sesquile

T.P. No. 210015 del Consejo Superior de la Judicatura